



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

2019-I01-035266

Lima, 29 de noviembre del 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01973-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 0474-2019-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ARCATA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CAYARANI, PROVINCIA  
CONDESUYOS, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MULTA

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 01128-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de setiembre de 2019; el escrito de descargos presentado por Compañía Minera Ares S.A.C. el 18 de octubre de 2019; y,

### I. ANTECEDENTES

1. Del 23 al 24 de noviembre del 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a la unidad fiscalizable Arcata de titularidad de Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 0688-2018-OEFA/DSEM-CMIN del 28 de diciembre del 2018<sup>2</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión, la DSEM analizó los hechos detectados durante la Supervisión Especial de 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 00884-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de julio del 2019<sup>3</sup>, notificada al administrado el 5 de agosto del mismo año<sup>4</sup>, (en adelante, la **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 3 de setiembre del 2019, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **primer escrito de descargos**)<sup>5</sup> al presente PAS.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20192779333.

<sup>2</sup> Folios 2 al 27 del expediente del Expediente N° 0474-2019-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

<sup>3</sup> Folios 28 al 31 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 32 del expediente.

<sup>5</sup> Escrito con registro N.º 2019-E01-084551. Folios 33 al 45 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

5. Posterior a ello, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 01128-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de setiembre de 2019<sup>6</sup>, notificado el 04 de octubre de 2019<sup>7</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. El 18 de octubre del 2019, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **segundo escrito de descargos**)<sup>8</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>9</sup> (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>10</sup>.
9. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el único hecho imputado de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
10. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

<sup>6</sup> Folios 46 al 54 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 62 del expediente.

<sup>8</sup> Escrito con registro N° 100162. Folios 64 del expediente.

<sup>9</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**«Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. [...]».

<sup>10</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**«Artículo 249°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto».

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

11. A través del segundo escrito de descargos, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado materia del presente PAS<sup>11</sup>.
12. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>12</sup>, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad.
13. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS<sup>13</sup> dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
14. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado en la presentación de descargos al Informe Final, le correspondería la aplicación de un descuento de 30% en la multa que fuera impuesta, lo cual será desarrollado en el acápite denominado "Sanción a imponer" de la presente Resolución.

**IV. ANALISIS DEL PAS****IV.1 Único hecho imputado: El administrado implementó dos (2) plataformas de perforación y sus respectivos accesos, así como dos (2) sondajes de perforación sin contar certificación ambiental aprobada por la autoridad competente.**

<sup>11</sup> Folio 64 del expediente.

<sup>12</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

*"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*

*(...)*

*2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.*

*(...)"*

<sup>13</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**  
**Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

*13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.*

*13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.*

*13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:*

Nº	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

a) Obligación establecida en la normativa ambiental

15. De acuerdo al artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2017-EM (en adelante, **Reglamento de Exploración**), todo titular minero es responsable por los impactos ambientales negativos de las actividades de exploración minera que realiza o haya realizado; producidos por emisiones, vertimientos, descargas y disposición de residuos sólidos y agentes contaminantes u otras acciones que causen o puedan causar daño al ambiente<sup>14</sup>.
16. En esa misma línea, el artículo 69° del mencionado Reglamento de Exploración establece que el OEFA, en ejercicio de sus funciones de fiscalización y sanción, puede dictar medidas cautelares y correctivas, mediante las cuales pueden ordenar, entre otras, la suspensión o paralización de las actividades de exploración minera o la suspensión o revocación de títulos habilitantes en aquellos casos en los que el/la Titular Minero/a no cuente con el Estudio Ambiental aprobado o con las licencias, autorizaciones y permisos establecidos, respectivamente, según sus competencias<sup>15</sup>.
17. Aunado a ello, el artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**), señala que no se podrá iniciarse la ejecución de proyectos y/o actividades de servicios o comercio si no cuentan previamente con la certificación ambiental aprobada por resolución expedida por la autoridad competente<sup>16</sup>.
18. Del mismo modo, el artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA establece que toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, nacional o extranjera que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente<sup>17</sup>.

<sup>14</sup> **Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM**

**"Artículo 5°.- Responsabilidad y obligaciones de El/la Titular Minero/a**

*a. El/La Titular Minero/a es responsable por los impactos ambientales negativos de las actividades de exploración minera que realiza o haya realizado; producidos por emisiones, vertimientos, descargas y disposición de residuos sólidos y agentes contaminantes u otras acciones que causen o puedan causar daño al ambiente."*

<sup>15</sup> **Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM**

**"Artículo 69°.- Supervisión, fiscalización y sanción**

(...)

*69.3 En el ejercicio de la función de fiscalización y sanción, el OEFA puede dictar medidas cautelares y correctivas, mediante las cuales pueden ordenar, entre*

*otras, la suspensión o paralización de las actividades de exploración minera o la suspensión o revocación de títulos habilitantes en aquellos casos en los que el/la Titular Minero/a no cuente con el Estudio Ambiental aprobado o con las licencias, autorizaciones y permisos establecidos, respectivamente, según sus competencias.*

*Ello, sin perjuicio del derecho de terceros de accionar en contra del/de la Titular Minero/a para la tutela de sus derechos, de acuerdo a la normativa vigente. El OEFA puede dictar medidas cautelares antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el marco de sus competencias".*

<sup>16</sup> **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

**"Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental**

*No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente".*

<sup>17</sup> **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM que prueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

**"Artículo 15.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental**

*Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

19. Habiéndose definido la obligación asumida por el administrado en la normativa ambiental, se debe proceder a analizar si esta fue cumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado
20. Durante la Supervisión Especial 2018, la DSEM verificó la implementación de dos (2) plataformas, dos (2) sondajes y accesos ejecutados sin contar con certificación ambiental aprobada por la autoridad competente, los mismos que, a su vez, habrían sido abandonados sin ningún tipo de medida de cierre<sup>18</sup>.
21. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las Fotografías del N° 89, 91 al 98, 103, 106, 111 al 112 y 115<sup>19</sup> del Panel Fotográfico del Informe de supervisión.
22. De otro lado, en la Resolución Subdirectoral, la SFEM concluyó que el administrado implementó dos (2) plataformas de perforación y sus respectivos accesos, así como dos (2) sondajes de perforación sin contar certificación ambiental aprobada por la autoridad competente.
- c) Análisis de descargos
23. En el primer escrito de descargos, el administrado alegó lo siguiente:
- (i) No niega haber implementado dos (2) plataformas de perforación y sus respectivos accesos, así como dos (2) sondajes de perforación sin contar certificación ambiental aprobada por la autoridad competente, señalando, que posterior a la observación realizada por la DSEM procedió a realizar trabajos de cierre y remediación del área afectada.
- (ii) Que, realizó la revegetación mediante trasplante de esquejes de ichu en el área, de acuerdo a la cobertura del terreno adyacente respecto a la plataforma S/N 1, no siendo necesaria la revegetación de la plataforma S/N 2 al encontrarse ubicada en una zona eriaza. Además, adjuntó fotografías del terreno actual, luego de realizar los referidos trabajos.
24. Al respecto, la SFEM, en la sección III del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos que sustentan lo señalado líneas arriba, concluyendo, lo siguiente:

---

*Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental. La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley.*

<sup>18</sup> Informe de Supervisión

"(...)

114. Durante el recorrido del sector Ccollpa se identificaron dos (2) Plataformas respecto de las cuales se identificó lo siguiente:

- **Plataforma S/N 1** (Coordenadas UTM WGS84 N: 8346734, E: 790731, Altitud 5018), presentaba corte en el talud del terreno con una dimensión de 20 metros de ancho y 20 metros de largo aproximadamente. No se observó sondaje debido a que existe material producto del deslizamiento. Contaba con un acceso de 2 metros de ancho aproximadamente. No se encontraba perfilada ni revegetada de acuerdo con su topografía original.
- **Plataforma S/N 2** (Coordenadas UTM WGS84 N: 8346445, E: 790395, Altitud 5008), presentaba corte en el talud del terreno con una dimensión de 7 metros de ancho y 8 metros de largo aproximadamente. Se observó dos (2) sondajes de perforación en dados de concreto de 25cm por 25cm. Contaba con un acceso de 2 metros de ancho. No se encontraba perfilada ni revegetada de acuerdo con su topografía original.

"(...)."

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión. Folios 19 al 22 del expediente.

<sup>19</sup> Folios 19 (reverso) y 20 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- (i) De conformidad con el artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**)<sup>20</sup> concordante con el artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA<sup>21</sup>, es obligatorio que toda persona natural o jurídica que pretenda desarrollar un proyecto susceptible de generar impactos ambientales de carácter significativo, obtenga una certificación ambiental ante la autoridad competente, la cual le otorga la viabilidad ambiental de las acciones a ejecutar. Por lo que, no podrán iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades que no cuenten previamente con la certificación ambiental aprobada por la autoridad competente.
- (ii) Al respecto, cabe precisar que luego de obtenida la certificación ambiental, el administrado sólo se encuentra habilitado a realizar aquellas actividades y/o componentes mineros que hayan sido expresamente aprobadas por la autoridad competente en los plazos y términos aprobados, en consecuencia, cualquier actuación distinta a aquella a la que se encontraba autorizado, constituye un incumplimiento.
- (iii) La conducta materia de análisis se encuentra referida a la ejecución de componentes sin contar con certificación ambiental aprobada por la autoridad competente, por lo que, es importante mencionar que si bien el administrado realizó las actividades de cierre de los componentes -materia del presente hecho imputado-, ello no significa que haya subsanado dicha conducta infractora, en tanto para el presente caso la obligación imputada como incumplida no se circunscribe sobre la ejecución de medidas de cierre de dos (2) plataformas de perforación y sus respectivos accesos, así como dos (2) sondajes de perforación.
- (iv) Asimismo, las acciones adoptadas por el administrado, con posterioridad a lo verificado en la supervisión especial 2018, referidas al cierre de los componentes ejecutados, no lo eximen de la responsabilidad por desarrollar sus actividades sin contar con la aprobación de su instrumento de gestión ambiental por la autoridad competente de manera previa.
- (v) Se debe indicar que, la ejecución de componentes no contemplados no cuenta con análisis de impactos y carecen de medidas de manejo ambiental para evitar deterioro del entorno natural, generando una alteración de las características topográficas del terreno
- (vi) No se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG, respecto de la conducta infractora objeto de análisis.
- (vii) La evaluación del impacto ambiental es una técnica de carácter preventivo que opera con relación a los proyectos de obras y actividades, y cuyo procedimiento se caracteriza por su naturaleza participativa<sup>22</sup>. Esta técnica

<sup>20</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

**"Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental"**

*No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente."*

<sup>21</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

**"Artículo 15.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental"**

*Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.*

*Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental. (...)"*

<sup>22</sup> Cf. LOZANO, Blanca. Tratado de derecho ambiental. Madrid: Centro de Estudios Financieros, 2014, p. 494.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- permite informar e ilustrar a las entidades públicas sobre los efectos ambientales que puede generar determinada actividad económica. Con ello, se busca que los actores públicos y privados conozcan, previamente a la toma de decisiones, los posibles efectos del proyecto de inversión para el ambiente<sup>23</sup>.
- (viii) No se advierte el reconocimiento de responsabilidad del hecho imputado en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción con la finalidad de ser considerado como un atenuante de la responsabilidad
- (ix) De lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado implementó dos (2) plataformas de perforación y sus respectivos accesos, así como dos (2) sondajes de perforación sin contar certificación ambiental aprobada por la autoridad competente.
- (x) La conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, correspondería declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.
25. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección III del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución; y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su primer escrito de descargos.

Sobre el reconocimiento de responsabilidad y el cálculo de la multa

26. En el segundo escrito de descargos al Informe Final, el administrado no presenta argumentos destinados a desvirtuar el presente hecho imputado; sin embargo, reconoce su responsabilidad administrativa por haber implementado dos (2) plataformas de perforación y sus respectivos accesos, así como dos (2) sondajes de perforación sin contar certificación ambiental aprobada por la autoridad competente, por lo que, solicita la reducción de la multa según lo establecido en el Artículo 13° del RPAS.
27. Al respecto, el artículo 13° del RPAS<sup>24</sup>, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 257° del TUO del LPAG<sup>25</sup>, dispone que el reconocimiento de

<sup>23</sup> Cf. ESTEVE, José. Derecho del medio ambiente. Tercera edición: Madrid. Marcial Pons, 2014, p. 63.

<sup>24</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**  
**"Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad"**  
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.  
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.  
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

<sup>25</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones  
(...)"

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, la cual pudiera ser de 30% o 50% dependiendo del momento en que se efectúe el referido reconocimiento.

28. En ese sentido, considerando el reconocimiento efectuado por el administrado, éste se haría acreedor a la reducción del 30% de la multa establecida en la normativa vigente, la misma que será materia de análisis en el acápite correspondiente a la imposición de la multa de la presente Resolución.
29. En este punto, es importante acotar que, la DSEM en el Informe de Supervisión señaló que, de la revisión de los instrumentos de gestión ambiental aprobados relacionados con la actividad de exploración, se verifica que las plataformas propuestas en dichos estudios ambientales no coinciden con las plataformas S/N 1 y S/N 2 verificadas durante la Supervisión Especial 2018, concluyendo que el administrado ejecutó labores de exploración minera sin contar con instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente.
30. En esa línea, esta Dirección procedió con la revisión de los siguientes instrumentos de gestión ambiental: i) Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera Arcata, aprobada por Resolución Directoral N° 279-2015-MEM/DGAAM ii) Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera Arcata, aprobado por Resolución Directoral N° 242-2017-MEM/DGAAM, iii) Primer Informe Técnico Sustentatorio del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera Arcata, aprobado mediante Resolución Directoral N° 216-2018-MEM/DGAAM y, (iv) Segundo Informe Técnico Sustentatorio del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera Arcata, aprobado mediante Resolución Directoral N° 056-2019-MEM/DGAAM, corroborando que las dos 2 plataformas ejecutadas se ubican fuera del área del proyecto de exploración minera Arcata, según la superposición realizada con las coordenadas de ubicación de los componentes con el área del proyecto, conforme se aprecia a continuación:

---

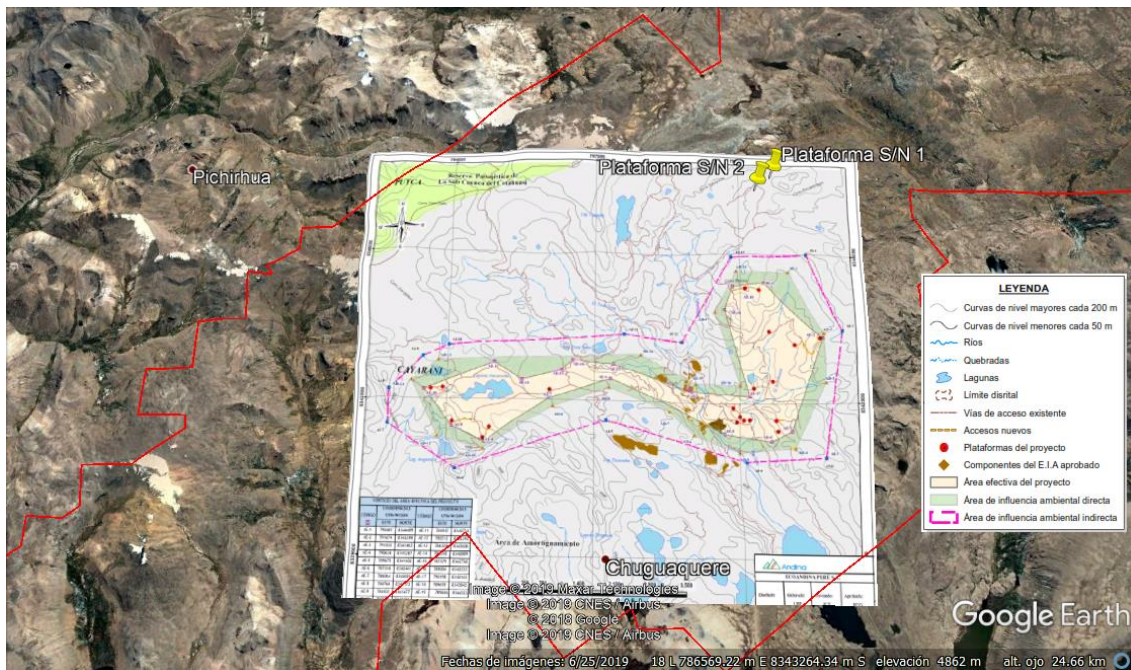
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.  
(...)"



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Imagen N° 01

Ubicación de las plataformas verificadas durante la Supervisión Especial 2018 en comparación con la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera Arcata



Elaboración: OEFA

Fuente: Google Earth y Figura N° 4.3 "Mapa de Área Efectiva y áreas de Influencia Ambiental con la Concesión Acumulación Gran Arcata"<sup>26</sup>.

26

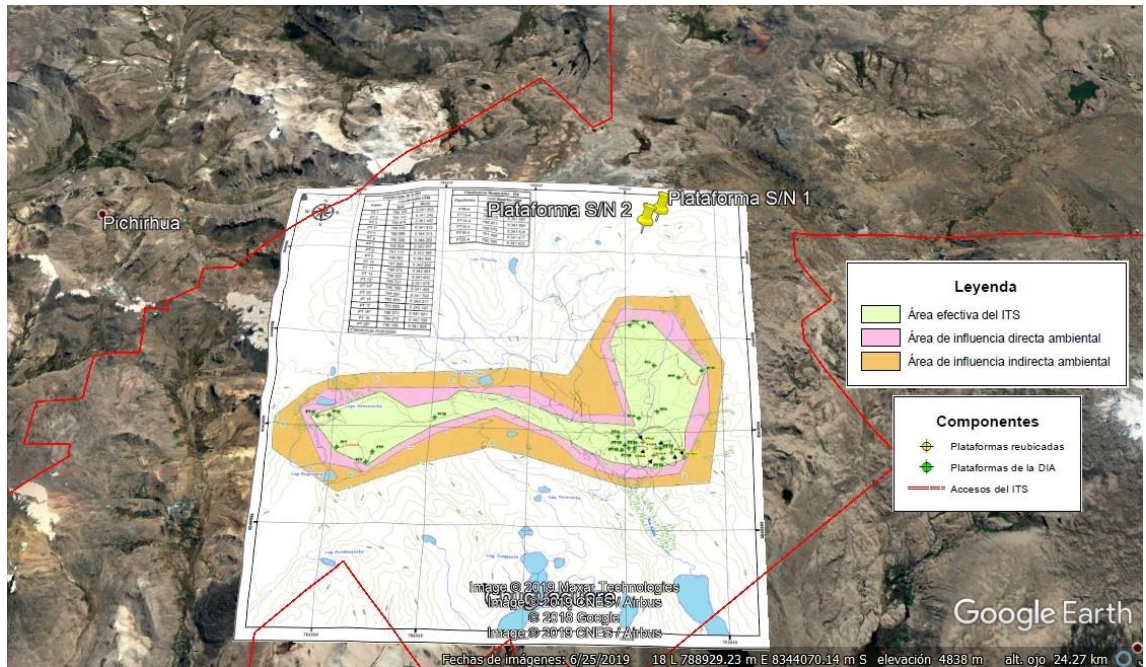
La Figura N° 4.3 Mapa de Área Efectiva y Áreas de Influencia Ambiental se encuentra ubicada en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto de exploración "Arcata", aprobado mediante RD N°279-2015-MEM/DGAAM el 17 de julio de 2015.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Imagen N° 02

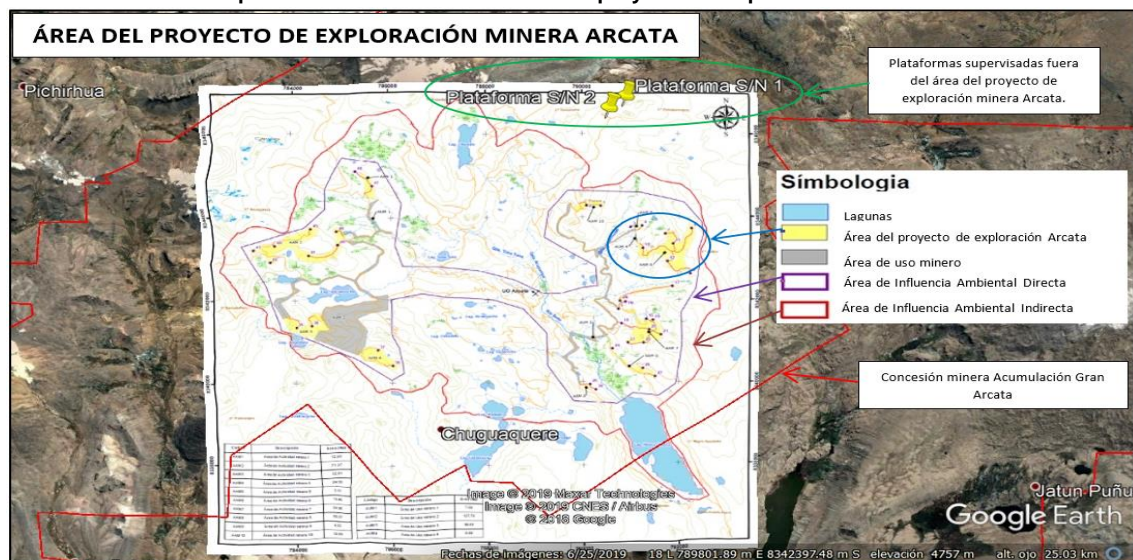
Ubicación de las plataformas verificadas durante la Supervisión Especial 2018 en comparación con el Primer Informe Técnico Sustentatorio de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera Arcata



Elaboración: OEFA  
Fuente: Google Earth y Mapa 03: "Componentes Mineros"<sup>27</sup>.

Imagen N° 03

Ubicación de las plataformas verificadas durante la Supervisión Especial 2018 en comparación con el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera Arcata



Elaboración: OEFA  
Fuente: Google Earth y Mapa GEN-06 <sup>28</sup> "Área Efectiva del Proyecto".

<sup>27</sup> Mapa 03: Componentes Mineros se encuentra ubicada en el Primer Informe Técnico Sustentatorio de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto de exploración Arcata, aprobado mediante RD N°06-2016-MEM-DGAAM el 01 de marzo de 2016.

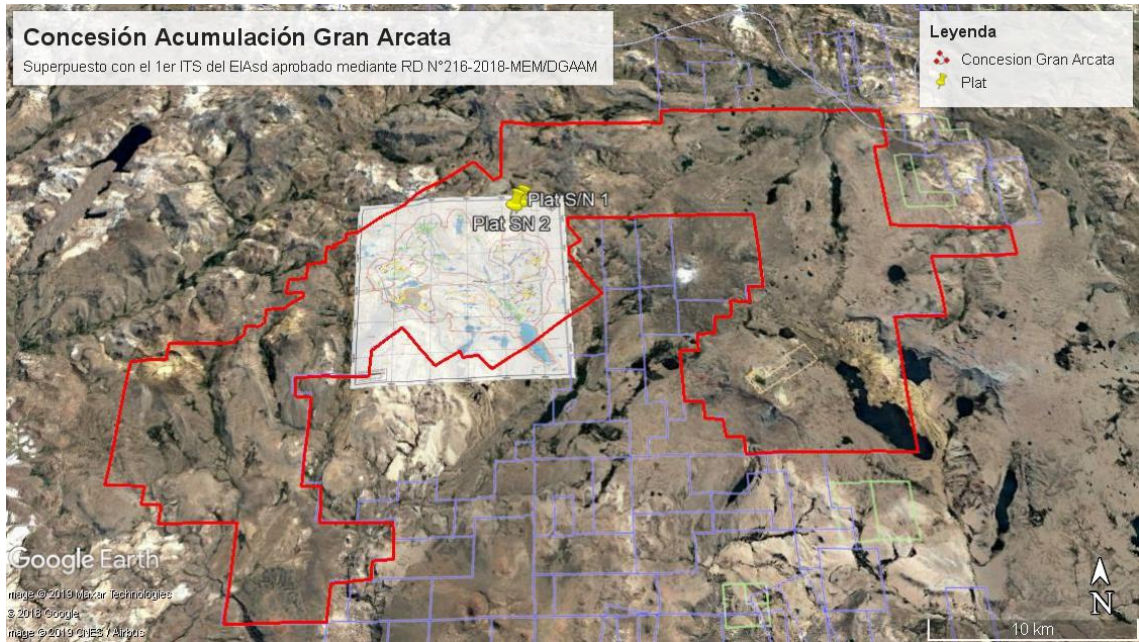
<sup>28</sup> El mapa GEN-06 se encuentra ubicado en el Capítulo 5. Descripción de las actividades a realizar, Ítem 5.3 Determinación del Área efectiva del Proyecto del Estudio de Impacto Ambiental Semi Detallado del Proyecto de Exploración Minera "Arcata" aprobado mediante RD N°242-2017-MEM/DGAAM el 31 de agosto de 2017.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Imagen N° 03

Ubicación de las plataformas verificadas durante la Supervisión Especial 2018 según el Primer Informe Técnico Sustentatorio del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera Arcata

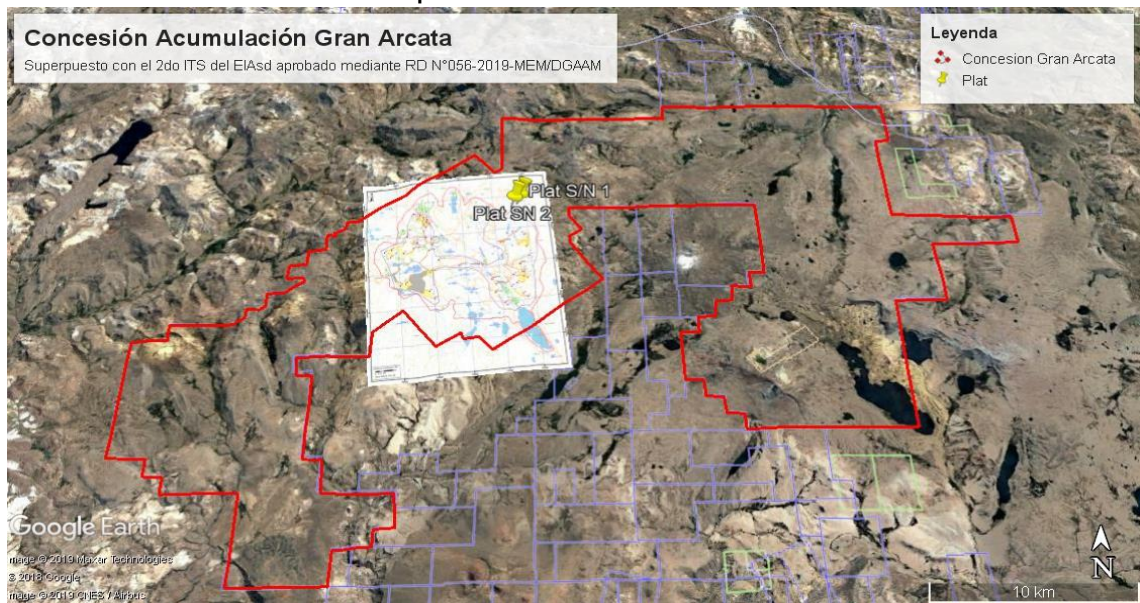


Elaboración: OEFA

Fuente: Google Earth y Mapa N° 02 "Componentes aprobados en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado".<sup>29</sup>

Imagen N° 04

Ubicación de las plataformas verificadas durante la Supervisión Especial 2018 según el Segundo Informe Técnico Sustentatorio del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera Arcata



Elaboración: OEFA

Fuente: Google Earth y Mapa N° 03 "Componentes propuestos"<sup>30</sup>

<sup>29</sup> Primer Informe Técnico Sustentatorio del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera Arcata aprobado mediante Resolución Directoral N° 216-2018-MEM/DGAAM.

<sup>30</sup> Segundo Informe Técnico Sustentatorio del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera aprobado mediante Resolución Directoral N° 056-2019-MEM/DGAAM.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

31. De las imágenes precedentes se puede determinar que el administrado ejecutó componentes sin contar con certificación ambiental aprobada por la autoridad competente.
32. Se debe indicar que, la ejecución de las plataformas y sondajes S/N 1 y S/N2 de aproximadamente 456 m<sup>2</sup> de área disturbada, así como accesos, pudo generar polución, producto de las operaciones en las zonas de desbroce y perforación, lo cual podría llegar o haber llegado a los pajonales y arbustos bajos de la zona, disminuyendo su potencial de desarrollo y crecimiento, toda vez que al quedar cubierta de polvo podría disminuir la velocidad de producción de la clorofila. En ese sentido, la polución podría generar afectación a la flora y consecuentemente a la mastofauna que dependa de ellos toda vez que, el proyecto se encuentra ubicado en la zona clasificada como Pajonal.
33. Por lo tanto, en atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente queda acreditado que el administrado ejecutó dos (2) plataformas de perforación y sus respectivos accesos, así como dos (2) sondajes de perforación sin contar certificación ambiental aprobada por la autoridad competente.
34. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

## V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

35. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>31</sup>.
36. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>32</sup>.

---

<sup>31</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>32</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

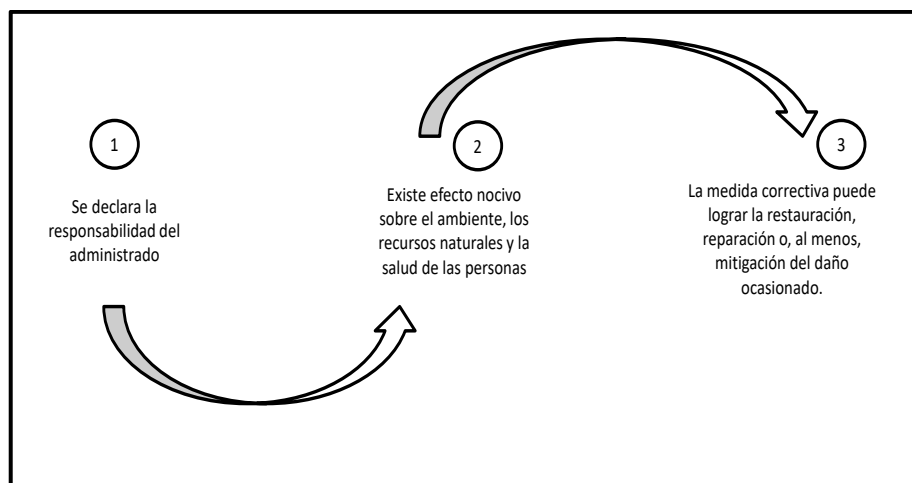
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

37. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>33</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>34</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
38. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por el OEFA

39. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya

*intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.*

<sup>33</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
 “Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)  
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)  
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

<sup>34</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
 “Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)  
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)  
 f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.  
 (El énfasis es agregado).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>35</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

40. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>36</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
41. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
42. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - la necesidad de sustituir ese bien por otro.

<sup>35</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>36</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

## **V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

### **Único hecho imputado**

43. En el presente caso, el incumplimiento está referido a que, el administrado implementó dos (2) plataformas de perforación y sus respectivos accesos, así como dos (2) sondajes de perforación sin contar con certificación ambiental aprobada por la autoridad competente.
44. Ahora bien, de la revisión del escrito de descargos presentado por el administrado, se advierte que este procedió a realizar la revegetación mediante trasplante de esquejes de ichu en el área, de acuerdo a la cobertura del terreno adyacente respecto a la plataforma S/N 1, no siendo necesaria la revegetación de la plataforma S/N 2 al encontrarse ubicada en una zona eriaza. Asimismo, adjuntó las fotografías del terreno actual, luego de realizar los trabajos en las áreas realizadas, conforme se observa a continuación:

### **Plataforma S/N 1**



Fuente: Escrito de descargos<sup>37</sup>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Plataforma S/N 2



Fuente: Escrito de descargos<sup>38</sup>

45. Por lo expuesto, en la medida que el administrado acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora detectada en campo, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde ordenar el dictado de una medida correctiva.

## VI. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER

### VI.1 Marco normativo para la imposición de sanciones

46. De la lectura del artículo 3 de la Ley del Sinefa<sup>39</sup>, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como

<sup>38</sup> Folios 36 al 38 del expediente.

<sup>39</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Artículo 3°.- Finalidad"**

*El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.

47. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas<sup>40</sup>; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11<sup>41</sup> de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.
48. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad<sup>42</sup> y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración<sup>43</sup>.

<sup>40</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**  
*El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."*

<sup>41</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Artículo 11°.- Funciones generales**  
[...]  
11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:  
**a) Función normativa:** comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.  
  
*En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."*

<sup>42</sup> **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**  
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
[...]  
**1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima.-** La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.  
*Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]"*

<sup>43</sup> **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
[...]  
**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:  
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;  
b) La probabilidad de detección de la infracción;  
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;  
d) El perjuicio económico causado;  
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.  
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

49. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado, conforme se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la DFAI el Informe N° 01455-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de noviembre del 2019 (en adelante, **Informe de Cálculo de multa**), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa considerando lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
50. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante de la presente Resolución<sup>44</sup> y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, se establece que la multa total a ser impuesta asciende a **42.72 UIT** (Cuarenta y dos con setenta y dos /100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle:

	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado implementó dos (2) plataformas de perforación y sus respectivos accesos, así como dos (2) sondajes de perforación sin contar certificación ambiental aprobada por la autoridad competente.	42.72 UIT
<b>Multa total</b>		<b>42.72 UIT</b>

**VII. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE**

51. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
52. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>45</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

<sup>44</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

<sup>45</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS MATERIA DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>46</sup>	MC
1	El administrado implementó dos (2) plataformas de perforación y sus respectivos accesos, así como dos (2) sondajes de perforación sin contar certificación ambiental aprobada por la autoridad competente.	NO	SI	X	SI	NO	NO

Siglas:

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

53. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Ares S.A.C.**, por la comisión de la conducta infractora indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00884-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de la conducta infractora indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00884-2019-OEFA/DFAI-SFEM a **Compañía Minera Ares S.A.C.**, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Sancionar a **Compañía Minera Ares S.A.C.** con una multa ascendente a **42.72 UIT** (Cuarenta y dos con setenta y dos /100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las conductas infractoras indicadas en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N°00884-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución, y conforme al siguiente detalle:

	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado implementó dos (2) plataformas de perforación y sus respectivos accesos, así como dos (2) sondajes de perforación sin contar certificación ambiental aprobada por la autoridad competente.	42.72 UIT
<b>Multa total</b>		<b>42.72 UIT</b>

**Artículo 4°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento

<sup>46</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

**Artículo 5°.-** Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 6°.-** Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 7°.-** Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 8°.-** Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 9°.-** Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.**, que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 10°.-** Notificar a **Compañía Minera Ares S.A.C.**, el Informe de Cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09671856"



09671856